

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 024

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA
Radicación: 76-001-33 33-005-2019-00038-00
Accionante: Leydi Esperanza Muñoz
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo que se considere acertada dentro de la presente acción de tutela formulada por la señora **LEYDI ESPERANZA MUÑOZ¹**, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI , solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que el 01 de junio de 2018 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cali le suministrara los siguientes documentos: **i)** Factores salariales o de nómina devengados, correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, **ii)** liquidación de cesantías de los periodos 2015, 2016 y 2017, **iii)** Resolución de nombramiento, **iv)** Constancia Laboral o Certificación de servicios prestados y **v)** Acta de posesión.

Indica que a la fecha de la presentación de la tutela no le ha sido resulta su petición.

Formuló como pretensión el amparo al derecho fundamental de petición y, consecuentemente, se le brinde la protección necesaria.

DERROTERO PROCESAL

¹ Datos de identificación aportados con el escrito de tutela, visible a folio del cuaderno principal.

Por medio del auto interlocutorio N°. 64 del 21 de febrero de 2019, se admitió la solicitud de tutela, ordenándose correr traslado de la acción constitucional a la entidad accionada y solicitándole un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto²

El Doctora Clara Inés Ramírez Sierra Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante oficio DESAJCLO19-1330 de febrero 22 de 2019, contestó la acción de tutela manifestando que efectivamente la accionante presentó solicitud el día 01 de junio de 2018 la cual se radico bajo el consecutivo EXTDESAJCL18-12986.

Indicó que el día 20 de septiembre de 2018 con oficio DESAJCLO18-6814 se remitió respuesta a la dirección aportada por la peticionaria (calle 70 No. 3BN-687 APTO 404), vía 472 con planilla de envío RA015201560CO.

Argumenta que el día 27 de septiembre de 2018, la correspondencia fue devuelta por 4-72 por motivo de que la señora LEYDI ESPERANZA MUÑOZ no reside en la dirección aportada y aclara que en dicha petición no se suministró otro medio o dirección para efectos de notificación.

Finalmente, el día 22 de febrero de 2019, se remite nuevamente el oficio DESAJCLO18-6814, con las certificaciones solicitadas al correo electrónico ladi-0825@hotmail.com, correo que fue aportado en el escrito de tutela y no en el derecho de petición; en consecuencia solicitó se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2019, se el Despacho se comunica con la accionante vía celular, con el fin de confirmar el recibido de la respuesta a su petición y ella remite correo electrónico visible a folio 26 del expediente, donde informa que recibió respuesta y los respectivos documentos solicitados, por parte de la entidad accionada.

MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente se cuenta con el siguiente material probatorio:

² Folios 5 a 7 y 24 a 25 del exp.

1. Copia de petición dirigida a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI, con fecha de radicado en la entidad el 01 de junio de 2018 (Fls. 3).
2. Oficio No. DESAJCLO19-1330 de febrero 22 de 2019 emitido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI, por el cual la Directora Ejecutiva seccional da contestación a la acción constitucional y en anexo la respuesta al derecho de petición incoado y el certificado de envío y devolución por 472 y constancia de envío al correo electrónico de la accionante (Fls. 8 al 23).

Se procede ahora a emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional, orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de los colombianos, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, los cuales estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración con la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, le corresponde al Despacho esclarecer el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

¿La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI-, vulneró el derecho fundamental de petición del actora u otros de igual raigambre, al no dar contestación a tiempo de la solicitud incoada por la señora **LEYDI ESPERANZA MUÑOZ** ante dicha entidad?

La posición del Juzgado es que la entidad accionada, esto es, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI efectivamente quebrantó el derecho fundamental de petición.

Para sustentar esta tesis se formulan los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La génesis de la presente acción constitucional radica en la presunta violación al derecho fundamental de petición de la señora **LEYDI ESPERANZA MUÑOZ**; conculcación que atribuye a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI, por cuanto, hasta el momento de incoar el amparo, expone haberse superado el término legal para una respuesta oportuna y sustancial, sin recibir contestación.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual es del siguiente tenor literal: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución."*

Sienta la Corte Constitucional en la Sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, que éste derecho adquiere el carácter de *fundamental* porque se erige incuestionable como el adecuado e idóneo *instrumento* de participación democrática dentro de un Estado Social de Derecho como se pregona por el artículo 1º de la misma Norma de Normas. Esto en concordancia con lo presupuestado en el preámbulo de la misma, pues el pueblo colombiano mediante el constituyente del 91, tuvo como objeto el fortalecimiento de la Unidad Nacional de la Nación y proteger a sus integrantes dentro de un *"(...) marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)"*. Ahora bien, no sólo es una herramienta de participación sino que además, por medio de este se puede pretender la materialización efectiva de otros derechos constitucionales, tales como, el de información, la libre expresión, la salud, la seguridad social, etc.³

Jurisprudencialmente se ha delineado que para que el derecho de petición se entienda protegido y garantizado, se debe satisfacer el **núcleo esencial** del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

mismo, delimitado en (i) una resolución *pronta y oportuna* respecto al objeto que se pide, esto es, que se dé en los términos legales establecidos para ella; y en (ii) una contestación que sea de *fondo, clara, precisa, congruente* y que sea puesta *en conocimiento* de quien formuló la solicitud; sin embargo, hay que advertir que lo anterior no significa que la solución debe satisfacer plenamente las pretensiones impetrante. En ese sentido, el Alto Colegiado Constitucional, en Sentencia C-007 de 2017, desde el marco de los Fallos Constitucionales C-818 de 2011 y C-951 de 2014, describió los elementos que estructuran ese núcleo esencial del *ius fundamental* de petición de la siguiente forma:

*“(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁴, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁵. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁶.*

*“(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁷, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer*

⁴ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁵ Sentencia T-814 de 2005 y T-101 de 2014

⁶ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁷ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁸.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁹ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹⁰. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹¹.” (Negrillas del texto original y subrayas del Juzgado)

Dilucidados los elementos que comportan el núcleo esencial del derecho de petición acorde con las valoraciones de la Corte Constitucional, no está demás resaltar la diferenciación que, con ocasión a la respuesta, esa misma Corporación ha establecido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, ya que no es imperativo para la administración dar una respuesta positiva¹². Así pues, en Sentencia T-063 de 2000, puntualizó que:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994

⁸ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹¹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013.

y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993)."

También ha sentado la doctrina constitucional, con relación a:

"El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición¹³. (Subrayado adrede)

Aterrizando en el caso, *prima facie*, se tiene que la señora **LEYDI ESPERANZA MUÑOZ**, haciendo uso de su derecho de petición, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en ejercicio pues del fundamental derecho contemplado en el artículo 23 de la Norma Superior, solicitó, desde el 01 de junio de 2018, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI, se le suministrara los siguientes documentos: **i)** Factores salariales o de nómina devengados, correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, **ii)** liquidación de

¹³ Sentencia T-441/13

cesantías de los periodos 2015, 2016 y 2017, **iii)** Resolución de nombramiento, **iv)** Constancia Laboral o Certificación de servicios prestados y **v)** Acta de posesión.

Sin embargo, tal deprecación, al momento de la interposición de este recurso constitucional, no había sido resuelta, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

No obstante a lo anterior, el día 22 de febrero del año en curso, al descorrer traslado a los hechos que se le imputaron, la entidad demandada informó al Despacho que en septiembre 20 de 2018 le había enviado respuesta a la peticionaria, pero esta fue devuelta por 4-72 argumentando que no residía en esa dirección y que la accionante no suministro otra dirección o correo electrónico para efectos de notificación.

Así las cosas, aporta constancia de haber suministrado respuesta a la peticionaria a través de un oficio DESAJCLO18-6814 enviado el 22 de febrero de 2019 al correo electrónico ladi-0825@hotmail.com, el cual fue diligenciado por la accionante en el escrito de tutela

Así mismo, también se encuentra acreditado que la accionante conoció la respuesta ofrecida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI, al remitir correo electrónico al Despacho el día 27 de febrero calendado, tal como se verifica a folio 26 del dossier.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, a la fecha de tomar esta decisión de fondo, la pretensión de la señora **LEYDI ESPERANZA MUÑOZ**, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, en tanto que se dio una respuesta a sus pretensiones por la entidad accionada, cumpliendo con los presupuestos de respeto por la garantía *ius-fundamental*.

Empero, de acuerdo con los anteriores hechos probados se observa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela¹⁴ la entidad accionada no había dado respuesta al actor; de ahí que el Juzgado considere que dicha autoridad quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al demorarse desde la primera petición¹⁵ poco más de ocho (8) meses para tramitar la solicitud presentada, siendo que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1542 de

¹⁴ Fue presentada el 20 de febrero de 2019.

¹⁵ Junio 01 de 2018 (Fls. 3)

1997, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tenía quince (15) días para hacerlo.

En efecto, fue durante el trámite de esta acción de amparo que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI le contestó al accionante sobre los pedimentos de la tutelante, exactamente el 22 de febrero de 2019 (fl.23), fecha en que ya estaba transgredido el derecho fundamental atrás mencionado. Es decir, que la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento de la accionante, pero con ocasión de la formulación de la presente acción, o lo que es lo mismo, si no fuera por haber puesto en movimiento al juez constitucional, seguiría quebrantándose el referidos derecho.

Bajo este factico, si bien la Acción de Tutela tiene por objetivo fundamental la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley. La eficacia de esta acción constitucional se manifiesta en la posibilidad que tiene el Juez de tutela, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa; pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el Juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

Consecuentemente, la decisión del Juez Constitucional que conoce del proceso carece de objeto, cuando los supuestos de hecho que dieron origen a la situación que motivó al actor a recurrir a la tutela, han desaparecido. En efecto, en la Sentencia SU- 540 de 2007¹⁶, la Corte Constitucional refirió:

“Por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

¹⁶ Sentencia SU- 540 de 2007 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafür Galvis.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

En el mismo sentido la Corporación ha iterado que:

“La acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada. En ese caso la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹⁷ (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de cosas, queda develado el problema jurídico que se planteó al inicio de estas consideraciones, y a pesar que la entidad accionada solicitó denegar la tutela y reconocer hecho superado por haber resuelto la petición del accionante, es evidente que en el discurrir de los hechos, redundando indefectiblemente a la configuración de la referenciada teoría del **hecho superado por carencia de objeto**, puesto que, itérese, la entidad demandada ha ofrecido al accionante una respuesta completa, sustancial a su solicitud y ajustada a sus mismos pedimentos, lo cual desemboca a declarar que efectivamente se ha presentado este fenómeno jurídico.

Acorde con la anterior, al tutelar el derecho de petición, el Despacho no impartirá ninguna orden a la entidad accionada por cuanto ya resolvió lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora **LEYDI ESPERANZA MUÑOZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹⁷ Sentencia T-168 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2019-00038-00
Accionante: LEIDY ESPERANZA MUÑOZ
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ